



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00062-00
Demandante: José Tobías Correa Nieto y otro
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00122-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A.
EPS
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 31 de agosto de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 439 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 439 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00145-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 31 de agosto de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 266 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 266 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00150-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de noviembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00338-00
Demandante: Contraloría de Cundinamarca
Demandado: Compañía de Seguros El Cóndor S.A. en Liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la apoderado del municipio de Anapoima – Cundinamarca, vinculado como tercero interesado, visible a folio 221 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de noviembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00218-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
S.A. EPS
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada, el señor Jhonatan Mosquera Cáceres, presentó memorial en el que solicitó al Despacho ampliar el plazo para pagar la multa impuesta a través de providencia del 28 de junio de 2017, por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo dentro del presente asunto, o en su defecto, permitir efectuar el mismo en cuotas, teniendo en cuenta que en el momento no cuenta con los recursos económicos (fols. 243 a 248 cuaderno principal).

En atención a lo expuesto por el apoderado, el Juzgado accederá a su solicitud y en consideración a ello, le otorgará un plazo adicional de 5 días para que cumpla de forma íntegra con lo de su cargo.

Ahora bien, respecto de permitir que el pago de la sanción se realice en cuotas, se advierte este Despacho no es el titular de la cuenta a la que se realizaría el pago, ni tampoco, el encargado de la recepción del dinero, por lo no es viable a aceptar tal petición.

De otra parte, se observa que obra memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicitó copias auténticas con constancia de notificación y

ejecutoria de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial del 13 de junio del año que avanza.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Accédase a la solicitud presentada por el abogado Jhonatan Mosquera Cáceres, identificado con cedula de ciudadanía 80.851.413 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 185.813 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, se amplía el plazo de pagar la sanción impuesta mediante auto del 28 de junio de 2017, por un término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante visible a folio 249 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00291-00.
Demandante: Operaciones y Servicios Combustibles S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00348-00
Demandante: Tomás Jaramillo Botero
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante de providencia del 23 de enero de 2017, el Despacho admitió la demanda y entre otros puntos, ordenó notificar al señor Juan Carlos Ortiz Zárate, en su calidad de tercero interesado, en la dirección que aparece en los actos administrativos demandados, no obstante, dicho trámite no pudo llevarse a cabo, toda vez que en el lugar de notificación informaron que éste se encontraba recluido en la cárcel La Picota, tal como consta a folio 118 del cuaderno principal.

Por tanto, se requerirá a las partes para efectos de que aporten los datos actuales de la ubicación del señor Juan Carlos Ortiz Zárate o manifiesten lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requírase a las partes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que lo tengan, aporten la dirección de notificación del señor Juan Carlos Ortiz Zárate o manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00125-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante de providencia del 13 de junio de 2017 la demanda fue inadmitida, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

- 1.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2.- Redacte las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral 1 de este auto.*
- 3.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4.- Acredite que en sede administrativa, solicitó ante la Superintendencia demandada el reconocimiento de los efectos del acto ficto presunto.*
- 5.- Corrija el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.*

(...)

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en el que solicitó reponer la decisión y en consecuencia, que se admita la demanda.

El 4 de agosto del presente año, el Despacho dispuso no reponer la providencia del 13 de junio de 2017, y por tanto, ordenó que se cumpliera en su integridad la decisión recurrida.

En tales condiciones, se advierte que el término para subsanar la demanda inició a partir del 14 de agosto de 2017, fecha en la que quedó en firme la decisión de no reponer la providencia que inadmitió la demanda, por tanto, el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 28 de agosto siguiente, sin que se haya cumplido con la carga impuesta.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 13 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00191-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la parte actora no ha cumplido la orden impartida mediante auto del 4 de agosto de 2017 (fol. 50 cuaderno principal), el Despacho dispone:

Requírase nuevamente a la sociedad Transportes El Caimán Ltda., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en copia legible el Informe Único de Infracciones de Transporte 370973 del 19 de noviembre de 2013 que obra a folio 10, con el fin de determinar el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00222-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Requírase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia del Informe Único de Infracciones de Transporte 392266 del 29 de agosto de 2013, con el fin de establecer el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00223-00
Demandante: Trans American Airlines S.A. sucursal Colombia
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Trans American Airlines S.A. sucursal Colombia, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que solicitó lo siguiente:

“3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 64723 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió Liquidación Oficial de Revisión de la Tasa de Vigilancia para las vigencias 2012 y 2015 a TRANS AMERICAN.

(ii) Acto ficto derivado del silencio administrativo negativo originado en la no contestación dentro del término legal, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2016 contra la Resolución 64723 de 2016, mediante escrito con radicado 2016-560-109910-2, el cual se configuró el 22 de abril de 2017.

3.2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento dl derecho, se declare que TRANS AMERICAN no está obligada a pagar los mayores valores determinados y exigidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la Tasa de vigilancia de las vigencias de 2012 y 2015.”

Según se observa, de las resoluciones acusadas se desprende que la parte demandada corrigió la liquidación de la Tasa de Vigilancia, de las vigencias 2012 y 2015 a la sociedad Trans American Airlines S.A. sucursal Colombia y ordenó a la accionante efectuar un pago.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo

dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1.De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones

2.De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negritillas del Despacho).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones incoadas, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de la corrección de la liquidación de la Tasa de Vigilancia de los años 2012 y 2015 a la parte actora, elaborada a través de acto administrativo por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por consiguiente, con base en la norma expuesta, el caso bajo estudio se desarrolla en un tema tributario, el conocimiento del mismo se halla atribuido a la Sección Cuarta.

En tales condiciones, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00227-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Viajeros S.A., demandó las Resoluciones 28401 del 17 de diciembre de 2015, 43367 del 30 agosto de 2016 y 747 del 17 de enero de 2017 por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en su contra y resolvió los recursos interpuestos frente la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría comprobado la alteración de documentos que sustentaban la operación del vehículo de placas TFR-062, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 237000 del 23 de febrero de 2013 visible a folio 11, la infracción se habría cometido en la vía Puerto López – Puerto Gaitán, municipios ubicados en el departamento del Meta, lo cual indica, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante tuvieron lugar en esa jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".
(Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento del Meta, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez